



DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E

1

La que suscribe **Diputada Lilia María Sarmiento Gómez**, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado D, incisos a, b y c de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones I, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXXII, LXXIII Y LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN PARA EXHORTAR, DE MANERA RESPETUOSA, A LA TITULAR DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LLEVE A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS A EFECTO DE QUE SE REALICE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 16 NO. 181, COL. PROGRESO NACIONAL, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI ESE INMUEBLE PUEDE OPERAR COMO CREMATORIO EN UNA ZONA CON USO DE SUELO HABITACIONAL**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Durante diciembre de 2019 fue identificado un nuevo coronavirus en la provincia China de Wuhan, el cual fue conocido bajo el denominativo: SARS CoV-2, causante de una enfermedad respiratoria aguda-grave. El 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al COVID-19 por virtud de su fácil propagación.



DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Si bien es cierto que los coronavirus ya existían y eran conocidos por la comunidad científica, el hermetismo del Estado chino y la complejidad del nuevo virus generaron gran incertidumbre, de ese modo los Gobiernos de los diferentes países del mundo iniciaron acciones más o menos elaboradas o basadas en experiencias preliminares tal como lo fue la influenza H1N1.

2

El Gobierno de México emprendió sus determinaciones casi de inmediato en un escenario muy complejo, donde existían desencuentros entre sectores de la población que acataban las nuevas reglas y otros que no, con ánimo de incredulidad. De manera enunciativa, las decisiones de Estado en cuanto a la pandemia, se resumen en los siguientes 4 ejes:

- Declarar como emergencia sanitaria a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19);
- Medidas de seguridad sanitaria y clasificación de actividades económicas en esenciales y no esenciales;
- Creación de una metodología regional para evaluar semanalmente el riesgo relacionado con la reapertura de actividades (semáforo);
- Lineamientos técnicos para la reapertura de actividades económicas.

De las anteriores, se podría establecer que las prioridades de las decisiones gubernamentales en torno a la COVID-19 son dos: (i) preservación de la salud y vida de la población; y, (ii) la reactivación de la actividad económica de las diferentes industrias del país.

La pandemia ha traído aparejados impactos positivos y negativos, los positivos son por lo menos: el descenso drástico en las emisiones de CO₂; menores vibraciones en la tierra por



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

una menor afluencia de automotores; y, animales recuperando sus hábitats naturales¹; sin embargo, los negativos se han resentido sobre la vida y la economía, sobre estos dos puntos profundizaremos de la siguiente manera:

3

1. **El impacto sobre la vida de las personas:** (i) **1,948,355** (un millón novecientos cuarenta y ocho mil, trescientos cincuenta y cinco) casos positivos; (ii) **168,340** (ciento sesenta y ocho mil trescientos cuarenta) defunciones contabilizadas; y, (iii) **122,986** (ciento veintidós mil novecientos ochenta y seis) casos activos².
2. **El impacto económico:** (i) **647,710** (seiscientos cuarenta y siete mil setecientos diez) empleos formales perdidos; (ii) pérdidas millonarias en las diferentes industrias, siendo las más afectadas las del cine, bares, hoteles³.

Las complejidades de la pandemia no concluyen con la pérdida de la vida humana, sino que, por el contrario, extiende sus efectos al manejo de los restos humanos de personas fallecidas por COVID-19, por la sencilla razón de que ningún país contaba con un marco regulatorio, o protocolos específicos para el manejo de los mismos. Particularmente para el caso de la Ciudad de México las cifras son crudamente desalentadoras: (i) **26, 152** (veintiséis mil ciento cincuenta y dos) defunciones; (ii) **88%** (ochenta y ocho por ciento) de ocupación hospitalaria; y, (iii) **44,124** (cuarenta y cuatro mil, ciento veinticuatro) casos activos.

A las mismas, se ha incorporado una problemática relacionada a los hornos crematorios en la Ciudad de México. El 15 de enero del 2021 se publicó un reportaje en Milenio Noticias documentando el bloqueo del cruce de Eje Central y Calle 16 realizado por habitantes de la

¹ Coronavirus y Cambio Climático: por qué la pandemia no es realmente tan buena para el medio ambiente, [Coronavirus y cambio climático: por qué la pandemia no es realmente tan buena para el medio ambiente - BBC News Mundo](#) (25 de enero del 2021).

² COVID-19 México, información general [COVID-19 Tablero México - CONACYT - CentroGeo - GeoInt - DataLab](#) (25 de enero del 2021).

³ Estas son las pérdidas económicas que ha dejado COVID-19 en México [Estas son las pérdidas económicas que ha dejado COVID-19 en México \(politico.mx\)](#) (25 de enero del 2021).



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Colonia Guadalupe Proletaria de la Alcaldía Gustavo A. Madero⁴, las premisas de la inconformidad consistieron en que:

4

1. **Una funeraria que cuenta con horno crematorio opera en una zona habitacional;**
2. **Que el inmueble en donde se ubica el horno crematorio comparte muro con una vivienda cuya estructura se caliente en exceso debido a la alta demanda;**
3. Los gases producidos por el horno crematorio vulneran el derecho humano de los vecinos a un medio ambiente sano, y cuya actividad afirman, ya ha generado perjuicios en su salud;
4. Que existe una alta probabilidad de que el o los permisos de operación de esa negociación sean apócrifos, **en virtud de que el área perimetral en donde se encuentra el inmueble del horno crematorio es de uso habitacional;**
5. Que el manejo de los cuerpos no es el adecuado, señalándose por los vecinos que estos son apilados sin ningún tipo de control sanitario.

El representante legal de la funeraria el C. Ángel Rosas afirmó a ese medio de comunicación que la negociación cuenta con los permisos y opera dentro del marco de la legalidad. Sin embargo, la problemática entre la negociación y los vecinos data del 1 de junio del 2020, sin que hasta el momento exista un pronunciamiento o determinación de la Alcaldía Gustavo A. Madero y/o del Gobierno de la Ciudad de México.

La cuestión de los límites máximos de emisiones contaminantes por hornos crematorios ha sido objeto de análisis y discusión por expertos desde el año 2017 en que el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Medio Ambiente publicó una convocatoria para crear un marco regulatorio para este sector bajo el amparo de la Ley Ambiental del Distrito Federal la cual determina que, **las emisiones contaminantes consisten en la**

⁴ [Coronavirus CdMx. Crematorio en la GAM cuenta con permisos: Sheinbaum \(milenio.com\)](#) (25 de enero del 2021).



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

generación o descarga de materia o energía que al actuar en los seres vivos o cualquier elemento natural, afecta negativamente su salud.

5

Hasta este momento el marco regulatorio local en materia medio ambiental para la Ciudad de México se compone de legislación, reglamentos y normas ambientales emergentes, de manera enunciativa las siguientes:

1. **Legislación:** (i) Ley de Aguas para el Distrito Federal, (ii) Ley Ambiental para el Distrito Federal y (iii) Ley de Desarrollo Urbano.
2. **Reglamentos:** (i) los correspondientes a las tres leyes mencionadas en anterior inciso, (ii) de verificación administrativa, (iii) mitigación y adaptación al cambio climático y desarrollo sustentable, (iv) autorregulación y auditorías ambientales, etc.
3. **Normas Ambientales Emergentes** por virtud de las cuales se establecen requisitos, métodos y lineamientos para determinados sectores en materia medio ambiental.

Para el caso particular de la incineración de restos humanos en hornos de cremación, el marco regulatorio que debe observarse en el desarrollo de sus actividades, son por lo menos las siguientes, según el ámbito de competencia:

1. **Fuero federal:** (i) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (ii) Ley General de Salud y, (iii) Reglamento a la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos;
2. **Fuero local:** (i) Ley Ambiental para el Distrito Federal, (ii) Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, (iii) Ley de Desarrollo Urbano, (iv) Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, (v) Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, (vi) Reglamento a la Ley de Desarrollo Urbano, (vii) Reglamento a la ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, (viii) Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-017-AIRE-2017 sobre equipos de cremación e incineración,



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera y condiciones de operación, (ix) Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales y, (x) Programa para Mejorar la Calidad del Aire en la Zona Metropolitana del Valle de México 2011-2020.

6

En la particular problemática abordada por el presente punto acuerdo colisionan derechos humanos tales como: el derecho humano a un medio ambiente sano, el derecho humano a la salud, **el derecho humano a la vivienda digna**; y, **la libertad de empresa**, de los cuales no puede resolverse en absoluto la mayor importancia de uno sobre de otro de manera general y abstracta, sino que por el contrario, **para efectos de dilucidar cual debe prevalecer se requiere del análisis de la situación fáctica, o dicho de otro modo del caso concreto; y, en segundo orden, es necesario aplicar una técnica del discurso jurídico denominada: juicio de ponderación que se realice como consecuencia de la excitativa de la Justicia Federal.**

Con antelación al análisis técnico jurídico de la situación, la expedita actuación de la administración pública podría evitar un escenario litigioso, o bien, nutrirlo de datos probatorios con la finalidad de excluir decisiones injustas a las cuales pudiera llegarse. Para ello por parte del Gobierno de la Ciudad de México son órganos competentes la Secretaria de Medio Ambiente, Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, dentro del marco de sus respectivas competencias y atribuciones deberán despejar las siguientes incógnitas:

1. ¿La funeraria en cuestión cuenta con dictamen o constancia de cumplimiento de la NOM-004-SEDG-2004 y NOM-002-SECRE-2010?
2. ¿La funeraria en cuestión cuenta con el permiso de operación a Ley Ambiental del Distrito Federal, hoy Ciudad de México?



DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

I LEGISLATURA

3. ¿La funeraria en cuestión cumple con los límites máximos permisibles de conformidad? Para ello deberán realizar la medición de emisiones;
4. ¿La funeraria en cuestión cumple la normatividad en materia de manejo de residuos sólidos?
5. La funeraria en cuestión se ubica en la Calle 16 No.181, Col. Progreso nacional, Alcaldía Gustavo a Madero ¿puede operar en dicha zona conformidad con el uso de suelo?

7

Con los anteriores elementos se resolverán las inconformidades de los vecinos de la Colonia Guadalupe Proletaria de la Alcaldía Gustavo A. Madero, las cuales se sustentan por lo menos en los siguientes aspectos fundamentales: **en primer orden, respecto las emisiones de Co2 (dióxido de carbono) causadas por la cremación de cadáveres humanos la cual podría constituir una actividad riesgosa para la salud humana; en segundo orden, respecto el calor generado por el horno crematorio ubicado en ese negocio; y el tercer aspecto, respecto del uso de suelo.** De igual manera, se determinará si el establecimiento en donde se encuentra el horno crematorio cuenta con los permisos y autorizaciones correspondientes, es decir, se resolverá el grado de cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones administrativas y en ese orden de ideas imponer en caso de proceder las sanciones o correcciones administrativas correspondientes, **elementos con los cuales se podrán salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano; la vivienda digna; y. la libertad de empresa.**

Ahora bien, la problemática que ha causado malestar entre los vecinos de la Colonia Guadalupe Proletaria de la Alcaldía Gustavo A. Madero, no es ajena ni aislada a la queja de varias zonas de nuestra Ciudad de México, puesto que, si bien el tema de la regulación administrativa es complejo, también cierto es que, la problemática se ha acrecentado ante la inusual demanda de servicios de cremación de restos mortuorios.



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Esta situación que sufrimos los habitantes de la Ciudad de México propicia que exhorte a las autoridades competentes para que se redoblen esfuerzos en la verificación de la prestación de los servicios y en su caso, se tomen de forma conjunta con los prestadores del servicio, las medidas correctivas o paliativas que permitan garantizar el ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, el derecho humano a la vivienda digna, el derecho humano a la salud y, la libertad de empresa, en beneficio de la convivencia armoniosa y legal de los habitantes de la Ciudad de México.

8

A razón de lo anterior, me permito proseguir al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el garante de este derecho el Estado a través de sus órganos, de conformidad con el artículo 4º:

“Artículo 4o.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. *El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo séptimo reconoce el derecho humano del que gozan las familias a contar con una vivienda digna, siendo obligación de los órganos del Estado mexicano preservarlo y garantizarlo por los medios disponibles:

“Artículo 4º.-



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

9

3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de empresa como regla general, y excepcionalmente su limitación mediante una determinación judicial o acto administrativo, de conformidad con el artículo 5º:

“Artículo 5o.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

4. El marco jurídico federal sobre el control de los cadáveres humanos determina que es materia de salubridad general, de conformidad con el artículo 3º de la Ley General de Salud:

**“Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:
XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;”**

5. Que los cadáveres humanos deben ser tratados con respeto, dignidad y consideración, con total independencia de su causa de fallecimiento, tal como lo dispone el artículo 346 de la Ley General de Salud:

“Artículo 346.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.”



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

6. Una vez que los restos humanos cuentan con certificado de defunción estos deben inhumarse o cremarse, etc. Así lo establece el artículo 348 de la Ley General de Salud:

10

“Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.”

7. Es cadáver el cuerpo humano en el que se comprobó la pérdida de la vida, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos:

“Artículo 6o.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

V.- Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;”

8. En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo atribución de las autoridades dentro de sus respectivas competencias el respetarlo y protegerlo, así como lo establece el artículo 13 inciso A de la Constitución Política de la Ciudad de México:

“Artículo 13.-



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.”

11

9. Son autoridades ambientales en la Ciudad de México: el Jefe de Gobierno; la Secretaría del Medio Ambiente; Alcaldes; y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

“Artículo 6° Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”

10. Es facultad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México otorgar y revocar permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones de conformidad con la fracción XXXI del artículo 9° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

“Artículo 9°.- *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes*

atribuciones:

XXXI. *Otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley;”*



DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

11. Para la operación y funcionamiento de fuentes fijas que emitan gases o partículas sólidas a la atmósfera se requiere la Licencia Ambiente Única del Distrito Federal que expide la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

12

La Licencia Ambiental Única, es el medio por virtud del cual se concentran las obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas, para obtenerla se realiza un procedimiento administrativo a instancia de parte interesada.

Las anteriores de conformidad con los artículos 135 y 61 bis de la Ley Ambiental para la Protección de la Tierra en el Distrito Federal:

*“**Artículo 135.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones (...)*

***Artículo 61 bis.** La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.”*

12. Es una actividad riesgosa aquella por virtud de la cual se desprende un peligro biológico infeccioso (entre otras) por el servicio realizado por un establecimiento, así como los casos para los cuales la Ley para la Protección de la Tierra en el Distrito Federal determine la



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

necesidad de tramitar la Licencia Ambiental Única, tal como lo dispone el artículo 176 de esa legislación:

13

“ARTÍCULO 176.- *El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, deba tramitar su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. Para el establecimiento de esta clasificación, se deberá considerar la opinión de las autoridades competentes.”*

13. Es facultad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ordenar visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones medio ambientes vigentes en la Ciudad de México, bajo el amparo de la fracción XXIX del artículo 9º de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

“ARTÍCULO 9º.- Corresponde a la Secretaría, *además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, *declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo*



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;

14

14. Es facultad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México otorgar y revocar las licencias otorgadas con fundamento en los artículos 135 y 61 bis de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 9º de esa misma ley:

“ARTÍCULO 9º.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

***XXXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias**, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley,”*

15. Es facultad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México imponer sanciones administrativas como consecuencia del incumplimiento del marco regulatorio medio ambiental, así como lo prescribe el artículo 213 de Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

“ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

(...)”

Las sanciones que establece la ley de conformidad con este precepto puede consistir en: apercibimientos; multa; clausura temporal; suspensión temporal, demolición, entre otras.



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

15. Es atribución de la Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda determinar la procedencia y autorización de uso de suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal:

15

“Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.”

16. Que es facultad del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevar a cabo y practicar visitas de verificación, pudiendo inclusive, dictar y ejecutar medidas de seguridad que permitan la preservación de determinados bienes jurídicos tutelados, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley Del Instituto de Verificación Administrativa:

“Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y

V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.”



I LEGISLATURA

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

17. Que la preservación del medio ambiente implica obligaciones para los órganos del Estado, en orden a la protección de este derecho humano, toda vez que, constituye la base para el ejercicio de otros derechos humanos, tal como lo resolvió el Poder Judicial de la Federación en materia constitucional administrativa.

16

18. Que la vivienda digna y decorosa es un derecho humano, la configuración de ese derecho va más allá de su estructura, sino que, comprende al acceso a los servicios proporcionados por las autoridades administrativas, tal como lo ha resuelto el Poder Judicial de la Federación en materia constitucional.

Por lo que desde esta tribuna hago un llamado a las y los integrantes de esta Comisión Permanente, a efecto de que emitan su voto a favor de la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

ÚNICO. – SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, A LA TITULAR DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LLEVE A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS A EFECTO DE QUE SE REALICE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 16 NO. 181, COL. PROGRESO NACIONAL, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI ESE INMUEBLE PUEDE OPERAR COMO CREMATORIO EN UNA ZONA CON USO DE SUELO HABITACIONAL.



DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 27 días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

17

DocuSigned by:
LILIA MARIA SARMIENTO GÓMEZ
1D8B1CCE8F76453...

DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ